



Universidad
Zaragoza

Dictamen elaborado por

Gabriel Tomás del Campo

con objeto de

**“La impugnación de los reconocimientos de
complacencia”**

Zaragoza, diciembre de 2016

Trabajo Fin de Máster Abogacía

Tutor académico: Dra. M^a Ángeles Parra Lucán.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. INTRODUCCIÓN.....	3
III. CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA.....	4
IV.IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA.....	6
4.1 NATURALEZA DEL RECONOCIMIENTO.....	6
4.2. ¿SON NULOS ESTE TIPO DE RECONOCIMIENTOS?	7
4.3. ¿IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN O IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO?	10
4.4 FILIACIÓN MATRIMONIAL Y FILIACIÓN NO MATRIMONIAL.....	14
4.5 LEGITIMACIÓN Y CADUCIDAD.	16
4.5.1 Legitimación.....	16
4.5.2. Caducidad.	18
4.6 OTRAS CUESTIONES PROCESALES.	19
V. CONCLUSIONES.....	20
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	22

I. ANTECEDENTES

En noviembre de este 2016, D. Pedro acude a mí, para solicitar asesoramiento jurídico sobre los siguientes hechos.

A finales de 2010, D. Pedro comienza una relación sentimental con D. Ana, la cual tiene una niña de apenas un año, Nerea, que nació en marzo de 2009. Dña Ana al poco de comenzar la relación le dijo a D. Pedro que la niña no tenía padre reconocido y que Nerea lleva los apellidos maternos. Con el paso de los meses, siendo que D. Pedro hace las veces padre, la pareja se plantea que D. Pedro reconozca a Nerea como hija. El día 12 de julio de 2011, D. Pedro reconoce ante el encargado del Registro Civil a Nerea como hija con el consentimiento de Dña. Ana.

En mayo de 2012 D. Pedro y Dña. Ana contraen matrimonio.

Unos años más tarde, y por desavenencias entre la pareja se separa. A principios de 2015, Dña. Ana presenta demanda de divorcio contra D. Pedro. En la sentencia de divorcio se estableció que le corresponde a Dña. Ana la guarda y custodia de la menor, y el ejercicio de la patria potestad a ambos. Y que D. Pedro debe pagar una pensión de alimentos de 250 € al mes.

Desde la separación, D. Pedro aunque es sabedor de que tiene unas obligaciones como padre para con la menor, no deja de pensar que no es el padre biológico de la niña. Además actualmente y desde hace varios meses ha comenzado una relación sentimental con otra mujer. Entre los planes de D. Pedro con su actual pareja está el de tener hijos. A D. Pedro le preocupa los conflictos que se puedan plantear en un futuro, ya que no siente como hija a Nerea, sin perjuicio de que actualmente siga cumpliendo con las obligaciones establecidas en la sentencia de divorcio.

D. Pedro pide asesoramiento sobre cómo y si se puede impugnar el reconocimiento que hizo sobre la menor ya que no es el padre biológico.

Quid iuris?

II. INTRODUCCIÓN

El hecho controvertido en base a los antecedentes de hecho expuestos que se va a analizar en el siguiente dictamen, es la impugnación de los denominados como reconocimientos de complacencia.

En primer lugar se expondrá qué se entiende por reconocimiento de complacencia, y qué lleva a las parejas a utilizar esta forma para establecer la relación paterno-filial, y cómo es posible que exista la posibilidad de inscribir en el Registro Civil.

Seguidamente se analizará si este tipo de actos son válidos en derecho, o por el contrario son nulos.

Si la respuesta a la anterior cuestión es afirmativa, nos encontramos ante un reconocimiento válido se planteará si este tipo de actos se pueden impugnar.

Siguiendo con el análisis, se analizará la legitimación y los plazos que tiene la acción de impugnación del reconocimiento de complacencia.

Los preceptos aplicables al caso, sin perjuicio de otras a efectos de una mejor argumentación, son:

- Constitución Española: Artículo 39.2.
- Código Civil: Artículos 119, 120.1º, 136, 138, 140 y 141.
- Ley Registro Civil: Artículo 2.
- Ley de Enjuiciamiento Civil: Artículo 766.

Listado de abreviaturas utilizadas:

- Constitución Española: CE.
- Código Civil: CC.
- Ley de Enjuiciamiento Civil: LEC
- Ley del Registro Civil: LRC
- Código de Derecho Foral Aragonés: CDFA.
- Sentencia del Tribunal Supremo: STS.

III. CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA.

Se entiende por reconocimiento de complacencia como aquél en el que el reconocedor es consciente de que al tiempo de efectuar el reconocimiento es falsa la filiación que va a determinar y pese a ello, lo hace normalmente con el fin de “complacer” a la madre (SAP Zaragoza de 14 de julio de 2003).

La realidad social cada vez entraña relaciones más complejas. Los requisitos que deben darse para encontrarnos ante esta figura son; que nos encontremos a un hijo o menor que no tenga legalmente determinada la paternidad (podría darse también que fuese la maternidad la que se desconociese legalmente pero es muy difícil que se de ese hecho, por eso durante todo el trabajo nos referiremos a qué es el padre el reconocedor por no existir una paternidad determinada). Que la madre del hijo o menor tenga una relación de afectividad con otro hombre y que éste quiera reconocer como hijo suyo al hijo de ésta siendo sabedor de que él no es el padre biológico.

El procedimiento para establecer este tipo de filiación es bastante sencillo; ambos, la madre y su pareja, acuden al Registro Civil y el hombre, con el consentimiento de la madre, manifiesta que quiere reconocer al hijo de ésta al amparo del artículo 120 CC.

Los problemas surgen, cuando se produce la ruptura de la relación entre los padres y se quiere anular dicha filiación por no corresponderse con la realidad biológica. Las razones que llevan, normalmente al reconocedor, a impugnar el reconocimiento son de muy diversa índole, pero no hay que olvidar que la filiación genera unas obligaciones y derechos vitalicios, y otras aunque no vitalicias si gravosas económicamente como son el derecho de alimentos.

Es importante traer en este momento a colación el artículo 2 de la aún vigente Ley del Registro Civil que nos dice que «el Registro Civil constituye prueba de los hechos inscritos». Además, existe presunción de exactitud de lo en él inscrito. «Los Encargados del Registro Civil están obligados a velar por la concordancia entre los datos inscritos y la realidad extraregstral. Se presume que los hechos inscritos existen y los actos son válidos y exactos mientras el asiento correspondiente no sea rectificado o cancelado en la forma prevista por la ley» (artículo 16 LRC 2011).

Por otra parte, los asientos están bajo la salvaguarda de los Tribunales, y para su rectificación se necesitará de resolución judicial firme, así lo exige el artículo 90 LRC de 2011.

Por tanto, el acto de registrar este tipo de reconocimientos no necesita de ningún proceso ni trámite, solo de la declaración del reconocedor. Por el contrario, para modificar lo allí inscrito se necesita de una resolución judicial firme que llevará aparejada el consiguiente proceso judicial.

Es necesario también, analizar qué razones llevan a los padres a realizar este acto que en principio puede parecer que no sea muy conforme a derecho. El Código Civil no regula este tipo de relaciones paterno-filiales. Ni siquiera regula las relaciones entre padrastros o madrastras con los hijos de sus parejas. De hecho, existe alguna sentencia que establece que el proceso que se debería seguir es el de la adopción (SAP Zaragoza 14 de julio de 2003).

Sí que varios de los derechos forales atienden a este tipo de relaciones. Así; el artículo 85 del Código de Derecho Foral de Aragón:

«Autoridad familiar del padrastro o la madrastra:

1. El cónyuge del único titular de la autoridad familiar sobre un menor que conviva con ambos comparte el ejercicio de dicha autoridad.
2. Fallecido el único titular de la autoridad familiar, su cónyuge podrá continuar teniendo en su compañía a los hijos menores de aquel y encargarse de su crianza y educación, asumiendo a tales fines la correspondiente autoridad familiar».

Y por otra parte el artículo 236-14 del Código Civil de Catalunya:

«1. El cónyuge o conviviente en pareja estable del progenitor que en cada momento tiene la guarda del hijo tiene derecho a participar en la toma de decisiones sobre los asuntos relativos a su vida diaria».

Estos artículos regulan con una intensidad de carácter leve los derechos y obligaciones que pueden tener las parejas de los progenitores que asumen funciones de padres.

IV.IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE COMPLACENCIA.

4.1 NATURALEZA DEL RECONOCIMIENTO.

Antes de entrar en posteriores análisis sobre el carácter de la filiación, acciones, me parece oportuno hablar sobre la naturaleza jurídica del reconocimiento de complacencia.

El artículo 120 del Código Civil, en lo que a nosotros nos interesa, dispone:

«La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente: 1º Por el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público».

Es decir, la acción de acudir al Registro Civil y manifestar, con el consentimiento del otro progenitor, que se desea reconocer a un hijo es una de las formas válidas en nuestro Ordenamiento Jurídico de establecer la filiación. ¿Qué naturaleza jurídica tiene dicho acto? La jurisprudencia lo ha ido definiendo en reiteradas ocasiones. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1993 (Roj: STS 17725/1993) dispone:

«Resulta incuestionable el principio legal y jurisprudencial que atribuye al reconocimiento de paternidad los caracteres de acto unilateral, personalísimo, formal y sobre todo irrevocable (arts.120-1 y 741 del Código Civil); perdiendo su fuerza legal únicamente si se acredita que se ha incurrido en vicio de la voluntad ». Esta es la línea que siguieron las sentencias también del alto Tribunal de 10 de febrero de 1997 (Roj: STS 857/1997) y de 26 de marzo de 2001 (Roj: STS 2509/2001).

El acto del reconocimiento siguiendo esta misma línea jurisprudencial, la cual comparto, es un acto que tiene una naturaleza irrevocable. Esto no significa, como más adelante se expondrá, que solo quepa su ineficacia por estar viciado dicho consentimiento (Art 141 CC). Así, desde la antigua sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1967:

«El reconocimiento es, en principio, irrevocable por exigencias de la seguridad del Estado civil de las personas, dado que el cambio de voluntad del reconocer es incompatible con las condiciones de permanencia de todo estado civil, pero este principio no es tan absoluto que impida su impugnación, dado que

al dimanar de la exclusiva voluntad del reconocedor tal voluntad puede estar invalidada cuando se acredita que , al emitirse, estaba viciado por error, dolo ,intimidación o violencia, o cuando se justifique que el reconocido no es hijo del que le reconoció».

La jurisprudencia históricamente se ha decantado pues, por considerar que el acto del reconocimiento no es revocable, si impugnabile por incurrir vicios. En la actualidad, la jurisprudencia sigue entendiendo que es ésta la naturaleza del reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, ya sea de complacencia o no, pero extiende su impugnación más allá de lo que establece el artículo 141 CC. Así lo explica, la STS de 15 de julio de 2016 (Roj: STS 3192/2016):

«Como muestra una somera comparación de los artículos 737 y 741 CC, el reconocimiento es irrevocable; pero eso significa que el reconocedor no puede hacerlo ineficaz mediante una declaración de retractación. Es por tanto incorrecto calificar de revocación la ineficacia sobrevenida del reconocimiento, sea o no de complacencia, a consecuencia de haber prosperado la acción de impugnación de la paternidad por no ser el reconocedor el padre biológico del reconocido».

Sobre la acción de impugnación de la paternidad, en nuestro caso a raíz de un reconocimiento de complacencia, será analizada más adelante. Baste ahora mencionar que hace referencia a las acciones de los artículos 136 y 140 CC.

4.2. ¿SON NULOS ESTE TIPO DE RECONOCIMIENTOS?

Una de las cuestiones que más debate ha suscitado tanto entre la doctrina como en la jurisprudencia, sobre todo en la primera, es si estos reconocimientos son nulos de pleno derecho. Es importante porque en función de si se consideran nulos o no las consecuencias jurídicas de su impugnación variarían (legitimación, caducidad etc.).

Parte de la doctrina ha considerado que son nulos por faltar en primer lugar a la verdad biológica, y por otro lado, por ser una suerte de fraude de ley.

La postura de que este tipo de reconocimientos son nulos por faltar a la verdad biológica lo sostiene la Dirección General de los Registros y del Notariado, en varias de sus resoluciones (5 de junio de 2006, BOE 12 de noviembre de 1996, y la ,28ª de 29 de

octubre de 2012, BOMJ 10 de abril de 2013, pp. 12-14) en la que hace referencia a la nulidad de los reconocimientos de complacencia en los siguientes términos:

« Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código Civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 CC, respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad».

No comparto esta postura por varias razones. En primer lugar, porque nuestro Ordenamiento Jurídico, aunque sea cierto que nuestro sistema de filiación se rija por el principio de la verdad biológica son admitidos y posibles otras formas de filiación que no se corresponden con la verdad biológica. La adopción por una parte y la reproducción asistida por otro, son claros ejemplos en los que se establece una filiación totalmente legal que no tiene su correspondencia con la biológica. Otro ejemplo de determinación de una filiación legal que no se corresponde con la biológica es la introducida por la reforma del artículo 7 de la Ley 14/2006 de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. Esta modificación permite, en caso de matrimonio de dos mujeres, inscribir como madre, si no existe separación de hecho o de derecho, al cónyuge no gestante.

Por otra parte, porque como bien apunta la STS de 15 de Julio de 2016 en su fundamento de derecho tercero:

« El Código Civil español no establece como requisito estructural para la validez del reconocimiento que éste corresponda con la verdad biológica. No figura tal requisito en los artículos 121 a 126 CC. Ningún otro artículo del mismo cuerpo legal contempla una acción de anulación del reconocimiento por falta de correspondencia con la verdad biológica; es más, su artículo 138 parece excluir toda acción de anulación del reconocimiento, por falta de dicha correspondencia, que no sea la contemplada en el artículo 141 CC».

Siguiendo en esta misma línea, otra de las razones para no considerarlos nulos se encuentra en apartado cuarto del artículo 235-27 del Código Civil de Cataluña. Que

aunque este artículo que aunque no es aplicable al caso, sí que recoge las consecuencias del reconocimiento hecho en fraude de ley. Así, dispone:

«El reconocimiento de paternidad hecho en fraude de ley es nulo. La acción de nulidad es imprescriptible y puede ser ejercida por el Ministerio Fiscal o por cualquier otra persona con interés legítimo y directo».

Este razonamiento ha sido el seguido y el utilizado por el Tribunal Supremo para considerar que los reconocimientos de complacencia son totalmente válidos y conformes a derecho al diferenciarlos de los que denomina reconocimientos de “conveniencia”. Siguiendo con los razonamientos de la Sentencia de 15 de julio de 2016, hace referencia de la siguiente forma:

«Lo que caracteriza a los reconocimientos (de complacencia) de que se trata es que el autor del reconocimiento, sabiendo o teniendo la convicción de que no es el padre biológico del reconocido, declara su voluntad de reconocerlo con el propósito práctico de tenerlo por hijo biológico suyo: con la finalidad jurídica de constituir entre ambos una relación jurídica de filiación paterna como la que es propia de la paternidad por naturaleza. Eso diferencia radicalmente los reconocimientos de complacencia de los denominados reconocimientos de “conveniencia”: con la finalidad de crear una mera apariencia de que existe dicha relación de filiación, en orden a conseguir la consecuencia jurídica favorable de una norma».

Es decir, en los reconocimientos de complacencia no se encuentra el ánimo o dolo de utilizar una norma para defraudar o conseguir un resultado distinto prohibido por una norma (art. 6.4 CC). Los reconocimientos de complacencia utilizan una disposición (art. 120. 1 CC) para conseguir el resultado que dicha norma establece. El reconocimiento ante el encargado del Registro Civil es una forma válida de establecer la filiación, ya sea de complacencia o no.

Por lo tanto, volviendo la atención al caso analizado, el reconocimiento hecho por D. Pedro es totalmente válido además de ser un acto irrevocable. Esto no quiere decir que no pueda ser impugnado. Esta es la cuestión que se analiza en el siguiente apartado.

4.3. ¿IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN O IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO?

Como se ha mencionado anteriormente, el reconocimiento hecho ante el encargado del Registro Civil es irrevocable. En nuestro caso, el reconocimiento de complacencia además es un reconocimiento consciente de que la realidad biológica no se corresponde con la legal que se formaliza con dicho reconocimiento. Lo que se tiene que analizar es qué se pretende y qué acción se ejercita en los supuestos de impugnación del reconocimiento de complacencia. Si es el propio reconocimiento como tal, o por el contrario, la filiación derivada del mismo.

Este debate se ha ido planteando cada vez que los Tribunales han tenido que decidir sobre este tipo de asunto. En general el Tribunal Supremo ha seguido una misma línea, no así sin embargo tribunales inferiores. La cuestión jurídica que se plantea es que si cuando se produce un reconocimiento de complacencia este puede ser impugnado aplicando el artículo 141 CC, tratándose de un reconocimiento que se otorga sin que exista ningún tipo de vicio, o se deben aplicar los artículos 136 y 140 CC. Es decir, si la acción del artículo 141 CC es diferente y autónoma de la de los artículos 136 y 140 CC.

El Tribunal Supremo se pronunció favorable a esta distinción en su Sentencia de 26 de noviembre de 2001 (Roj: 9247/2001), así: «Esta Sala, amparada en la idea de máxima expansividad del principio “pro-actione”, admite que la pretensión fundada en el artículo 140 del Código civil es independiente de la tutelada por el artículo 141».

Más adelante, en la STS de 5 de julio de 2004 (4782/2004), un caso en el que los hijos y herederos del reconocedor impugnaron la paternidad sobre otro de sus hermanos, apoyaron sus pretensiones en los artículos 136, 140 y 141 CC. En este supuesto, el Supremo fijó lo siguiente:

Según dispone el artículo 138 del Código Civil, tratándose de una filiación matrimonial determinada por el reconocimiento (el formal, que regula el artículo 120.1º, el expreso o tácito, a que se refiere el artículo 117, y el implícito en el consentimiento para la inscripción de la filiación como matrimonial, que contempla el artículo 118), cabe una impugnación del título de determinación, por existencia de vicio en la formación o exteriorización de la voluntad, mediante la llamada acción declarativa negativa que regula los artículos 138 y 141, y una impugnación por causas distintas, entre ellas, la inexistencia de una realidad

biológica (mediante una acción de impugnación en sentido estricto), que regulan el mismo artículo 138 y , por remisión, las normas contenidas en la sección y capítulo terceros del título quinto del libro primero del Código Civil, entre otras, la del artículo 136».

Lo que nos viene a decir esta sentencia, es que la acción del artículo 141 CC queda reservada solo para el caso de que el reconocimiento adolezca de algún tipo de vicio, por haberse otorgado mediante error, dolo o violencia. En los reconocimientos de complacencia no existe, en el acto de reconocer en sí, ningún tipo de vicio. Otra cuestión distinta es que en cada caso concreto las circunstancias que rodean a este tipo de reconocimiento exista algún tipo de presión o condicionante social, pero eso, es muy diferente a que el reconocedor de complacencia no realice con total consciencia y libremente dicha acción.

La STS de 4 de julio de 2011 (Roj: 5546/2011), estableció la siguiente doctrina al respecto:

«1.El reconocimiento de hijo extramatrimonial, prescindiendo de que sea un reconocimiento de complacencia, está sometido a la normativa general de todo reconocimiento, como medio de determinación de la filiación extramatrimonial (artículo 120. 1º CC) y dentro del mismo, a la acción de impugnación que contempla el artículo 140 CC. 2. Esta acción es distinta de la que contempla el artículo 141 CC, que es la acción de impugnación, no de la filiación en si misma considerada, sino del reconocimiento, que lleva consigo necesariamente la de la filiación, y se ejerce con fundamento en la existencia de un vicio de la voluntad: error, violencia e intimidación – sin que se mencione el dolo el precepto, aunque este no es otra cosa que el error provocado- con la breve caducidad de un año».

En esta sentencia ya queda patente que nuestro Alto Tribunal distingue entre estas dos acciones. Además, entiende que la acción del artículo 140 CC es una acción de impugnación de la filiación y que la acción que ataca al reconocimiento es la del artículo 141 CC.

En la Sentencia de 15 de julio de 2016 (Roj: 3192/2016) vuelve a ocuparse sobre este punto tomando en consideración la sentencia de 2011. Así lo explica:

«¿Cabe, o no, que el reconocedor de complacencia de su paternidad provoque la ineficacia sobrevenida del reconocimiento, ejercitando una acción de impugnación de la paternidad fundada en el hecho de no ser el padre biológico del

reconocido? El planteamiento de esta cuestión presupone distinguir las acciones de anulación del reconocimiento en sí, que combaten directamente la validez del reconocimiento como título de determinación legal de la filiación paterna, de las acciones de impugnación de la paternidad legalmente determinada mediante el reconocimiento; acciones, éstas, que se basan en la inexistencia del título de constitución de la filiación paterna- en no ser el reconocedor el padre biológico del reconocido-, y que ,de prosperar, provocarán la ineficacia sobrevenida del reconocimiento».

Más adelante esta misma sentencia en su fundamento de derecho cuarto fija la siguiente doctrina:

«Cabe que quien ha realizado un reconocimiento de complacencia de su paternidad ejercite una acción de impugnación de la paternidad, fundada en el hecho de no ser el padre biológico del reconocido. Si esa acción prospera, el reconocimiento devendrá ineficaz. La acción procedente será la regulada en el artículo 136 CC si la paternidad determinada legalmente por el reconocimiento es matrimonial en el momento de ejercicio de la acción; y será la que regula el artículo 140 II CC si la paternidad es no matrimonial y ha existido posesión de estado, aunque ésta no persista al tiempo del ejercicio de la acción».

Es muy importante tener en consideración la doctrina que fija el Tribunal Supremo a partir de este momento, ya que nos marca la pauta a seguir en la resolución de nuestro supuesto de hecho. Hasta ahora, hemos visto como este tipo de reconocimientos es totalmente válido y admitido en derecho. Además, aunque su naturaleza es la de ser un acto irrevocable (art 741 CC) sí que pueden ser impugnados por faltar a la verdad biológica apoyándonos en los artículos 136 y 140 CC. Esto es así porque lo que realmente se está ejercitando no es una acción de impugnación del reconocimiento (sería la del artículo 141 CC) sino una acción de impugnación de la filiación por faltar a la verdad biológica, en los plazos que se determinan en función de si la filiación es matrimonial o no matrimonial.

En este momento me parece también oportuno analizar qué consecuencias jurídicas tendría el hecho de que prosperase la acción de impugnación del reconocimiento, que como acabamos de ver, se trata de una acción de impugnación de la filiación.

La primera consecuencia es que la filiación decaerá con las siguientes consecuencias jurídicas:

1. Apellidos: Si atendemos al artículo 109 CC la filiación determina los apellidos, decaída ésta, los apellidos se deben modificar. Sin embargo, el artículo 59.3º LRC faculta al hijo o a su representante a solicitar ante el Juez de Primera Instancia que se mantengan si así se desea, entre otras razones, para evitar así perturbaciones en el ámbito social de la persona.

2. Alimentos: Extinguida la filiación se extingue la patria potestad sobre los hijos, por lo tanto se dejarán de deber alimentos (Art. 154 CC). Tampoco cabrá que el reconocedor reclame la repetición por los alimentos prestados si atendemos al artículo 1901 CC, podría ampararse la pretensión de la no devolución cuando se refiere a «por otra justa causa».

Una consecuencia que no ha sido muy tratada ni por la jurisprudencia ni por la doctrina existente al respecto, es la posible indemnización por daños morales que le podría corresponder al hijo. Sí que hay una sentencia de la jurisprudencia menor; la SAP de Zaragoza de 14 de julio de 2003 (Roj: SAP Z 1810/2003) que hace referencia a los daños y perjuicios; «En este caso, el menor tendría derecho a ser indemnizado por los daños que le causa la declaración de nulidad del reconocimiento (art. 1902 en relación con el 7 CC), que no son otros que la prestación de alimentos y en su caso el daño moral por la pérdida, si es el caso, del status de familia».

Esta sentencia entiende que los reconocedores de complacencia deberían de adoptar, y que la efectiva indemnización o posible indemnización que se causen por la impugnación de este tipo de reconocimientos debería servir para desincentivar el acudir a este método para establecer la filiación.

Actualmente y con la doctrina fijada por el Tribunal Supremo, creo que sería discutible esta posible indemnización por daños y perjuicios. Los plazos de caducidad para que prospere su impugnación, un año o cuatro, hacen que la cuantificación o los daños morales que se puedan producir sean de una relevancia menor. Ya que, el reconocedor que haya sido padre lo habrá podido ser por un máximo de cuatro años, en el caso de que estemos ante una filiación no matrimonial. Una vez superados los plazos de caducidad no existirían posibles daños y perjuicios porque el reconocedor conservará todas sus obligaciones como padre y deberá cumplir con ellas.

4.4 FILIACIÓN MATRIMONIAL Y FILIACIÓN NO MATRIMONIAL.

Una vez visto que la filiación realizada mediante un reconocimiento de complacencia puede ser impugnada, es oportuno distinguir si nos encontramos ante una filiación matrimonial o no matrimonial. En ocasiones esto no será un problema, por ejemplo; sino ha existido matrimonio entre los padres. Sin embargo, en otros casos, como es el de nuestro supuesto de hecho no ha sido pacífica la opinión de si debe considerarse matrimonial o no matrimonial. Como se ha mencionado anteriormente, el determinar ante qué tipo de filiación nos encontramos nos determinará luego el plazo de caducidad para su impugnación.

El artículo 136 CC marca el plazo de un año cuando la filiación sea matrimonial y el artículo 140 CC que el plazo será de cuatro años cuando la filiación sea no matrimonial. Las dudas se plantean cuando nos encontramos ante un reconocimiento efectuado antes del matrimonio, porque entonces es de aplicación el artículo 119 CC conforme al cual:

«La filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores cuando éste tenga lugar con posterioridad al nacimiento del hijo siempre que el hecho de la filiación quede determinado legalmente conforme a lo dispuesto en la sección siguiente».

La jurisprudencia no siempre ha interpretado de la misma lo que debe entenderse por progenitores a efectos de este artículo. Así, en la STS de 25 de mayo de 2004 (Roj: 3668/2004) consideró filiación extramatrimonial y no aplicó el artículo 119 CC a un supuesto de reconocimiento de complacencia en el que hubo un posterior matrimonio. La sentencia lo razonó de la siguiente forma:

«No ha de olvidarse que el artículo 140 reconoce legitimación activa a quien aparece como progenitor y es precepto no equiparable sino distinto del 119 que determina que la filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores, dando a entender que se trata de padre y madre reales y que se casan con posterioridad al nacimiento del hijo o de los hijos habidos de una unión extramatrimonial precedente [...] por lo que junto a los nacidos constante matrimonio (matrimonios originarios) se colocan los nacidos con anterioridad estando los padres casados (hijos matrimoniales anticipados). [...] Lo que deja expuesto autoriza a que el artículo 140, al referirse expresamente a la filiación no matrimonial, se está proyectando a los hijos nacidos sin que los padres

se hubieran casado, como a los nacidos antes del matrimonio y no resultan hijos biológicos».

Esta opinión no ha sido la seguida por sentencias posteriores. Entre las que se encuentra la STS de 10 de mayo de 2012 (Roj: STS 3858/2012), que considera que la aplicación del artículo 119 CC se produce con independencia de que exista o no relación biológica entre el reconocedor y el reconocido. Postura que ha sido la seguida por la STS de 15 de julio de 2015 que se refiere en este sentido en este aspecto:

«Ni el tenor literal ni la ratio del artículo 119 CC permiten limitar en modo alguno el alcance de su consecuencia jurídica en atención al hecho de que la determinación legal de la filiación- el reconocimiento de la paternidad en lo que aquí interesa-se haya producido con anterioridad a la celebración del matrimonio.[...] El orden temporal en el que hayan tenido lugar el matrimonio y la determinación legal de la filiación es irrelevante para la consecuencia de que la filiación adquiere a todos los efectos el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio».

Por tanto, actualmente la doctrina que fija nuestro Alto Tribunal es la de aplicación en todo caso del artículo 119 CC. Entiende que dicho artículo con progenitores no solo se refiere a padre y madre biológicos, sino que entiende que son padres en sentido amplio, con independencia de que exista relación biológica.

Es oportuno también traer a colación lo que dispone el artículo 235-7 del Código Civil de Catalunya:

«Artículo 235-7 Nacimiento antes del matrimonio

1. Los hijos comunes nacidos antes del matrimonio del padre y de la madre tienen, desde la fecha de celebración de este, la condición de matrimoniales si la filiación queda determinada legalmente.
2. La impugnación de la filiación a que se refiere el apartado 1 se rige por las reglas de la filiación no matrimonial».

Es decir, el Código Civil catalán sí que hace una referencia explícita a que aunque una vez producido el matrimonio esos hijos pasan a considerarse matrimoniales, en caso de que quiera impugnarse dicha filiación se seguirán las reglas de la filiación no matrimonial. El Código Civil no dice nada a este respecto, lo cual refuerza la postura de que debe ser de aplicación en todo caso el artículo 119 CC.

La aplicación de esta doctrina a nuestro supuesto de hecho, nos lleva a calificar que la filiación de D. Pedro respecto a la menor es matrimonial. Esto nos determina el plazo de caducidad del que dispondrá D. Pedro para la posible impugnación de la filiación respecto a la menor.

4.5 LEGITIMACIÓN Y CADUCIDAD.

4.5.1 Legitimación

En la mayoría de ocasiones, en los supuestos de impugnación de los reconocimientos de complacencia es el reconocedor el que insta la demanda que da comienzo al proceso. Como en nuestro supuesto de hecho. Suele ocurrir que con la crisis de la pareja surgen desavenencias también en lo que respecta a la filiación que se sabe que no es real.

Las razones pueden ser muy diversas; desde las obligaciones, económicas entre otras, que se seguirán teniendo como padre una vez producida la separación. Pueden encontrarse también entre estos motivos el hecho de ser consciente en ese momento de que las consecuencias de dicho reconocimiento persisten aunque se dé por finalizada la relación de pareja. Hay que pensar también, que este tipo de reconocimientos generan una filiación que estará al mismo nivel de derechos con los demás hijos del reconocedor (si los hubiese), entre ellos, los sucesorios. Todos estos motivos, hacen que en la mayoría de las ocasiones sea el padre el que inste la demanda de impugnación de la filiación.

El artículo 136 CC establece que: «El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. [...] Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en el párrafo anterior, la acción corresponde a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo».

Por otra parte, el artículo 140 CC nos dice lo siguiente:

«Cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por aquéllos a quienes perjudique.

Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente».

Estos son los dos artículos que tenemos que tener en cuenta, además de la reciente jurisprudencia al respecto, tanto para la legitimación como para la caducidad en la impugnación de los reconocimientos de complacencia.

La legitimación no plantea muchos problemas, como hemos dicho, en la mayoría de las ocasiones son los reconocedores los que instan la acción. En caso de que trate de una filiación matrimonial aplicaremos el artículo 136 CC, y en caso de no ser matrimonial el 140 CC. Esto respecto a que sea el reconocedor el que quiera impugnar la filiación.

Estos mismos artículos legitiman a los herederos forzosos, por lo que ellos también podrán impugnar dicha filiación si creen perjudicados sus derechos. Así lo ha ocurrido en alguna ocasión, como en la STS de 5 de julio de 2004 (Roj: 4782/2004).

Más problemas podría plantear lo referente a la posesión de estado, pero la jurisprudencia ya desde hace tiempo considera legitimado al padre sin necesidad de que exista posesión de estado. La STS de 27 de mayo de 2004 (Roj: 3668/2004) que a su vez hace referencia a otra sentencia en su fundamento de derecho tercero establece:

«La sentencia de 28 de marzo de 1994, en caso igual que el presente, salvo que el reconocimiento del hijo lo llevó a cabo el padre impugnante a medio de escritura pública, tuvo en cuenta que la acción impugnatoria de la paternidad lo fue al amparo del artículo 140 del Código Civil y no del 141, y viene a reconocer y declarar la legitimación activa del padre con independencia de darse posesión de estado,[...] pues en todo caso la acción se ejercitó en el plazo legal de los cuatro años y partiendo del hecho probado de no ser la menor hija biológica del recurrente, la sentencia decretó la nulidad del reconocimiento realizado por su falta de exactitud».

También está legitimado el hijo en virtud del artículo 137 y 140 CC. El primero de ellos en caso de que la filiación sea matrimonial y el segundo será de aplicación cuando la filiación sea no matrimonial. En todo caso, ambos artículos capacitan al hijo el poder

impugnar la filiación en caso de que sean menores en el plazo de un año a partir de que alcancen la plena capacidad de obrar.

Respecto a la madre, el artículo 140 CC la legitima al progenitor, hijo o herederos forzosos que puedan resultar perjudicados, en el caso de que nos encontremos ante una filiación no matrimonial. Nada impide que se pueda aplicar en este sentido también a la filiación matrimonial. De hecho, la sentencia mencionada anteriormente de 5 de julio de 2004; legitima a los herederos forzosos al ejercicio de la acción tratándose de una filiación matrimonial.

En nuestro caso de D. Pedro como se desprende del análisis de este punto se puede concluir que estará legitimado para interponer la correspondiente acción de impugnación de la filiación.

4.5.2. Caducidad.

Respecto a la caducidad, como hemos mencionado anteriormente, viene condicionada por el tipo de filiación ante la que nos encontremos. Si se trata de una filiación matrimonial el plazo será de un año desde la inscripción de la filiación y cuatro en caso de que no sea matrimonial. Es importante traer a colación la doctrina que establece la STS de 15 de julio de 2016 para el supuesto de que el reconocimiento sea anterior al matrimonio:

«En caso de que el autor del reconocimiento de complacencia y la madre del reconocido hayan contraído matrimonio con posterioridad al nacimiento de éste, la acción de impugnación de la paternidad que dicho reconocedor podrá ejercitar será la regulada en el artículo 138 CC, durante el plazo de caducidad de un año que el mismo artículo establece. También será esa la acción, cuando el reconocimiento se haya realizado con anterioridad a la celebración del referido matrimonio; y a no ser que hubiera caducado antes la acción que regula el artículo 140 II CC, en cuyo caso, el reconocedor no podrá ejercitar la acción del artículo 136 CC: el matrimonio no abrirá un nuevo plazo de un año a tal efecto».

Por tanto, como puede observarse, existe la posibilidad de impugnar estos reconocimientos pero los plazos de caducidad son breves, sobre todo en el caso de que nos encontremos ante una filiación matrimonial. Las razones que da el Tribunal Supremo para que se aplique el plazo de un año para las filiaciones matrimoniales es que el artículo

119 CC tiene como fin la protección jurídica de la familia, de ahí que admita que esa protección se proyecte en un plazo de caducidad más corto.

En consecuencia, hay que concluir que si D. Pedro realizó el reconocimiento el 12 de julio de 2011, aunque contrajo matrimonio y la filiación se considera matrimonial, el matrimonio no abre nuevo plazo, entonces se considerara que la acción es la de cuatro años que se encuentra caducada.

4.6 OTRAS CUESTIONES PROCESALES.

Como hemos visto anteriormente, la jurisprudencia considera independientes y compatibles las acciones de los artículos 140 y 141 CC (STS de 26 de noviembre de 2001 y STS 5 de julio de 2004), por lo que se pueden plantear ambas en el escrito de demanda y el tribunal deberá resolver. En mi opinión, y como se ha expuesto anteriormente, aunque procesalmente sean acciones compatibles no creo que se pueda dar el caso de que prosperasen ambas acciones a la vez. Esto es así porque la acción del artículo 141 CC se fundamenta en la existencia de error, violencia o intimidación en el momento de realizar el reconocimiento. Una de las características principales de los reconocimientos de complacencia es que se realizan conscientes de la inexistencia de realidad biológica, no hay error por tanto, y es un acto libre; no es posible la existencia de violencia o intimidación. Es decir, si nos encontramos ante un reconocimiento viciado, éste nunca podrá considerarse un reconocimiento de complacencia aunque se realice ante el encargado del Registro Civil. En ese caso, se tratará de un reconocimiento viciado y se deberá la acción a ejercitar en el escrito de demanda se fundamentará en el artículo 141 CC.

En este caso, aunque se intente ejercitar la acción del artículo 141 CC como método alternativo para la impugnación del reconocimiento, esta acción no prosperaría por las razones expuestas.

Por otra parte, también es oportuno hacer otro apunte procesal. El artículo 751 LEC nos dice que los procesos sobre filiación el objeto del proceso es indisponible. Esto tiene su reflejo en que al imperar el principio dispositivo, el juzgador no queda vinculado por la

acción ejercitada o artículo en el que se apoye la pretensión de la parte actora, sino por los hechos que resulten probados.

V. CONCLUSIONES.

Los reconocimientos de complacencia son un acto jurídico con el cual se pretende establecer una relación paterno-filial entre reconocedor y reconocido, siendo sabedores tanto la madre como el reconocedor de la inexistencia del vínculo biológico entre padre e hijo. Analizado el supuesto de hecho planteado se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1°. Que el reconocimiento que Don Pedro hizo de Nerea el 12 de julio de 2011 es un reconocimiento de complacencia. En efecto, se trata de un reconocimiento realizado por D. Pedro consentido por la madre como representante legal, de acuerdo con el art. 120 CC cuando ambos eran sabedores de que D. Pedro no era el padre de la niña. De hecho, D. Pedro conoció a la madre cuando la menor contaba ya con un año de vida.

2°. Que los reconocimientos de complacencia, de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo son declaraciones de voluntad que se realizan de forma libre y consciente; y en consecuencia se trata de unos actos que tienen una naturaleza irrevocable. Doctrina seguida desde las primeras sentencias sobre este tipo reconocimientos, así se corrobora del análisis comparado de las sentencias más antiguas como puede ser la de STS 25 de mayo de 2003 y 10 de febrero de 1997, hasta la más reciente del Pleno del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2016.

3°. Que el que este tipo de actos sean irrevocables no significa que no puedan ser impugnados. El reconocimiento realizado por D. Pedro puede ser impugnado, y lo que realmente se realiza es una impugnación de la filiación. Acción que es diferente de la regulada en el artículo 141 CC. Las características propias de este tipo de reconocimientos hace que no quepa basarse en la acción del artículo 141 CC para impugnar este tipo de reconocimientos. No obstante, al ser acciones diferentes las reguladas en los artículos 136 y 140 respecto a la del artículo 141 sí que cabe que alegar en el escrito de demanda ambas y el Tribunal deberá resolver sobre ambas, aunque como se ha dicho, la acción del artículo

141 CC se desestimaría para este tipo de casos en concreto, al no adolecer el reconocimiento de ningún tipo de vicio.

4º. La impugnación de los reconocimientos de complacencia está sujeta a unos plazos de caducidad. Lo que nos marcará que dentro de que plazo se podría interponer la acción de impugnación y que prosperará con éxito, es distinguir si nos encontramos ante una filiación matrimonial o no matrimonial. En el primero de los casos la acción tendrá un plazo de un año y en el segundo la acción será de cuatro años.

El reconocimiento se realizó en 2011 y al año siguiente D. Pedro y Dña. Ana contrajeron matrimonio. La jurisprudencia, en sentencias como las del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2012 y la de 15 de julio de 2016 aplica el artículo 119 CC, por el cual la filiación deviene matrimonial desde el matrimonio.

5º. En cuanto a la legitimación; los artículos 136 y 140 CC legitiman al reconecedor, en este caso a D. Pedro. El hecho de que los padres contrajeran matrimonio posterior al reconocimiento no abre un nuevo plazo de un año desde la fecha del matrimonio, así lo recoge la STS de 15 de julio de 2016.

En consecuencia, la acción de D. Pedro no prosperaría por encontrarse caducada.

Cuando nos encontramos ante unos hechos como los planteados, actualmente solo cabe aconsejar el inicio de un proceso judicial para impugnar la filiación cuando se compruebe que dicha acción se encuentra dentro de los plazos correspondientes, en función de si se trata de una filiación matrimonial o extramatrimonial. La jurisprudencia marcada por nuestro Alto Tribunal con la sentencia de 15 de julio de 2016 viene a completar la línea jurisprudencial que ya marcó la sentencia de 4 de julio de 2011. Doctrina jurisprudencial que es la que sigue actualmente como muestra la reciente sentencia STS de 28 de noviembre de 2016 (Roj: 5222/2016).

VI. BIBLIOGRAFIA.

- ALBERRUCHE DIAZD-FLORES. M^oM, “ Reconocimiento de la filiación por complacencia, La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores, ISSN-e 2341-0566 n^o 9, 2016 (Ejemplar dedicado a : Cuestiones sobre filiación).
- MACÍAS CASTILLO, A. “ Plazo para ejercitar la acción de impugnación de la filiación extramatrimonial por reconocimiento de complacencia”, Actualidad Civil, ISSN 0213-7100, n^o 1, 2012.
- QUICIOS MOLINA, M^a S. “Sentencia de 4 de julio de 2011: Impugnación por el propio reconocedor de la filiación paterna no matrimonial determinada por medio de un reconocimiento de complacencia. Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil, ISSN 0212-6206, n^o 90, 2012, págs. 427-452.
- RIVERO HERNANDEZ, F. “Los reconocimientos de complacencia (Con ocasión de algunas sentencias recientes), Anuario de derecho civil, ISSN 0210-301X, Vol 58^o, n^o3, 2005, págs. 1049-1114.
- SALAS CARCELLER, A. “Reconocimiento de complacencia: comentario sobre la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo n^o 494/2016, de 15 de julio”, Revista Aranzadi Doctrinal, ISSN 1889-4380, n^o8, 2016, págs. 123-130.

Jurisprudencia

- STS 25 de mayo de 1993 (Roj:17725/1993)
- STS 2 de febrero de 1997 (Roj: 857/1997)
- STS 26 de marzo de 2001 (Roj: 2509/2001)
- STS 26 de noviembre de 2001 (Roj: 924/2001)
- SAP Zaragoza 14 de julio de 2003 (Sección 2), (Roj: 1810/2003)
- STS 27 de mayo de 2004 (Roj: 3668/2004)
- STS 5 de julio de 2004 (Roj: 4782/2004)
- STS 12 de julio de 2004 (Roj: 5032/2004)
- STS 14 de julio de 2004 (Roj: 5174/2004)
- STS 29 de octubre de 2008 (Roj: 5691/2008)

- STS 5 de diciembre de 2008 (Roj: 6717/2008)
- STS 29 de noviembre de 2010 (Roj: 6257/2010)
- **STS 4 de julio de 2011 (Roj: 5546/2011)**
- STS 10 de mayo de 2012 (Roj: 3058/2012)
- **STS 15 de julio de 2016 (Roj: 3192/2016)**
- STS 28 de noviembre de 2016 (Roj: 5222/2016)